

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

Javier Iribarne Franco c. N. P.  
Caso No. DES2025-0008

### **1. Las Partes**

El Demandante es Javier Iribarne Franco, España.

El Demandado es N. P., España.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <javieriribarne.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar EU.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de febrero de 2025. El 12 de febrero de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 13 de febrero de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 11 de marzo de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 14 de marzo de 2025.

El Centro nombró a José Ignacio San Martín Santamaría como Experto el día 24 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

El Demandante fue titular del nombre de dominio en disputa <javieriribarne.es> desde su registro original el 10 de enero de 2023 hasta que caducó en enero 2025 por falta de renovación, momento en el cual fue registrado por el Demandado.

Durante ese tiempo el Demandante hizo uso del nombre de dominio en disputa para su actividad profesional, incluyendo la utilización del mismo en su dirección de correo electrónico.

En la actualidad, el nombre de dominio en disputa no dirige a ninguna página web activa.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

En su escrito de Demanda, el Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

- El nombre de dominio en disputa <javieriribarne.es> fue registrado originalmente por el Demandante el 10 de enero de 2023. Fue utilizado activamente por el Demandante en su presencia digital y actividad profesional. Sin embargo, el Demandado lo registró el 21 de enero de 2025 tras su caducidad, sin contar con ningún derecho o interés legítimo sobre el mismo.
- El nombre de dominio en disputa <javieriribarne.es> coincide exactamente con el nombre y apellido legalmente reconocido del Demandante, que utiliza como parte de su identidad digital y presencia profesional en Internet como consultor especializado en tecnología SAP.
- El nombre de dominio en disputa no fue renovado por una negligencia del agente digitalizador. El Demandado registró el nombre de dominio en disputa inmediatamente después de su caducidad, lo que sugiere que se utilizó un sistema de rastreo automatizado para capturar nombres de dominio vencidos.
- El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa y no hay vínculo alguno entre el Demandado y el Demandante. El nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo y no se ha utilizado de manera efectiva, lo que es indicativo de que el Demandado no tiene interés legítimo en su explotación, sino que el propósito parece ser especulativo.
- El nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe. Fue registrado inmediatamente después de la caducidad del registro original del Demandante, lo que sugiere que el Demandado ha utilizado un sistema automatizado para capturar nombres de dominio vencidos, lo que indica que su único propósito es especular con el nombre de dominio en disputa y obtener un beneficio económico por encima de su costo de registro inicial, lo cual es un indicio claro de mala fe.
- El nombre de dominio en disputa es idéntico al nombre y apellido del Demandante, lo que crea una alta probabilidad de confusión entre los usuarios de Internet.
- El Demandado no hace uso genuino del nombre de dominio en disputa, lo que refuerza la idea de que el Demandado no tiene intención de utilizar el nombre de dominio en disputa de manera válida, sino que simplemente lo ha adquirido para bloquear su uso, lo cual es otra indicación de que el registro fue realizado con mala fe.

Como consecuencia de todo ello, el Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

El artículo 21 del Reglamento señala que el Experto resolverá la Demanda sobre la base de las declaraciones y documentos presentados por las Partes y respetando en todo caso lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”.

Por otra parte, debido a las semejanzas entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“la Política UDRP” por sus siglas en inglés), resulta razonable tomar en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido en los últimos años, tal y como ya se señalaba en *Estudios Universitarios Superiores de Andalucía, S.L. c. Eusanet, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2006-0005](#); en *Editorial Bosch S.A. c. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.*, Caso OMPI No. [DES2007-0006](#); o en *Smarkets Limited c. Ioanis Zisis*, Caso OMPI No. [DES2017-0030](#); así como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos**

La definición de Derechos Previos contenida en el Reglamento es más amplia que la contenida en la Política UDRP, que se refiere fundamentalmente a las marcas. Entre los Derechos Previos contenidos en el artículo 2 del Reglamento se contienen los “*Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte.*”

Así pues, los nombres civiles o los pseudónimos pueden constituir Derechos Previos a efectos del Reglamento, pero para ello es requisito que identifiquen profesionalmente al titular, y que se consideren notorios, es decir, que identifiquen a una persona famosa o conocida por una parte relevante del público. Así se desprende también cuando se realiza una lectura conjunta de la redacción que sigue a los nombres civiles o seudónimos notorios, y que a título ejemplificativo, realiza el Reglamento de “creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte.”

Efectivamente, las decisiones en las que los expertos han reconocido el nombre civil como un Derecho Previo a efectos del Reglamento se han referido siempre a nombres de dominio en disputa que reproducían los nombres de personas famosas, por ejemplo, en *Daniel Alves Da Silva v. José Sánchez*, Caso OMPI No. [DES2010-0052](#), *BELLO&BELLO LTD c. I.V.R.*, Caso OMPI No. [DES2024-0013](#), *Inés Sastre Moretón c. Alfonso Marquez Guerra*, Caso OMPI No. [DES2017-0028](#), *Christopher Kane Limited v. Sunqifeng*, Caso OMPI No. [DES2015-0035](#) o *Trustees of the Marlon Brando Living Trust c. Alex Lapuerta*, Caso OMPI No. [DES2012-0010](#).

En el presente caso, el nombre de dominio en disputa coincide con el nombre civil del Demandante y el Demandante ha acreditado que lo ha usado en su actividad profesional. Sin embargo, no se trata de un nombre civil notorio, conocido al menos por una parte relevante del público, por lo que no puede reconocerse al Demandante Derechos Previos en el sentido del Reglamento, al faltar el requisito de notoriedad.

En consecuencia, no concurre la primera circunstancia necesaria para la estimación de la Demanda, por lo que no es necesario proceder al análisis de las otras dos, la existencia o no de derechos o intereses legítimos del Demandado o la posible concurrencia de mala fe por parte del Demandado.

Lógicamente, la falta de reconocimiento al Demandante de Derechos Previos a efectos de este procedimiento no impide que pueda acudir a la vía judicial u otro tipo de procedimiento que pueda amparar sus pretensiones.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, el Experto desestima la Demanda.

**José Ignacio San Martín Santamaría**

Experto

Fecha: 14 de abril de 2025